

Consejo Directivo
FATU.-

Universidad Nacional del Comahue

Rectorado

ORDENANZA Nº

0597

NEUQUEN,

- 9 NOV 1988

VISTO la propuesta presentada por la Secretaría Académica en relación al Reglamento de Obligaciones del Personal Docente; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer un régimen de sanciones para el personal docente que incumpliera con sus obligaciones.

Que la propuesta ha sido ampliamente discutida en los Consejos Directivos y en el Consejo Superior.

Que el Consejo Superior en Sesión del día 27 de Octubre de 1988, resolvió aprobar la propuesta presentada por el Señor Rector.


Por ello

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE


O R D E N A

ARTICULO 1º: APROBAR el Reglamento de Sanciones al Personal Docente que como Anexo Único forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


OSCAR POLVERÓN
SECRETARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE


DR. OSCAR JORGE BRESSAN
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

Universidad Nacional del Comahue
Rectorado

SANCIONES AL
PERSONAL DOCENTE

CAP. I) DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 19: Las disposiciones de la presente reglamentación regirán para todo el personal docente que se desempeñe en la Universidad.

CAP. II) DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 20: Son obligaciones del personal Docente respetar lo prescrito por el Estatuto y las normas que los involucren dictadas por autoridad competente de la Universidad.

CAP. III) DE LAS SANCIONES

Artículo 21: El personal que no cumpla sus obligaciones docentes es pasible de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención,
- b) Apercibimiento,
- c) Suspensión,
- d) Cesantía, y
- e) Exoneración

Artículo 40: La sanción deberá ser gradual en relación con la falta cometida, sin que ello implique necesariamente la utilización sucesiva de los tipos previstos anteriormente.

Artículo 50: Las sanciones dispuestas en el artículo 21 lo son sin perjuicio del descuento de haberes por servicios no cumplidos. El descuento será directamente proporcional a la relación entre horas de servicio no cumplidas y su carga horaria.

CAP. IV) DE LA DENUNCIA DE LAS TRANSGRESIONES

Artículo 60: Las denuncias a las transgresiones de las obligaciones docentes pueden ser efectuadas por cualquier integrante de la comunidad universitaria, en forma escrita y fundada, expresando los hechos claramente y aportando las pruebas que tuviere en su poder e indicando donde se hallen los restantes. El denunciante deberá dejar constancia escrita de sus datos personales y su domicilio real.

Artículo 70: Todo Decano, Director de Departamento, Miembro de Consejo Directivo o Director de Asentamiento tienen la obligación de proceder de oficio, y por la vía que corresponda, ante la constatación de transgresiones a las obligaciones docentes.

dy
7

CAP.V) DE LAS AUTORIDADES DE APLICACION

Artículo 89: El llamado de atención lo aplica el Decano (o el Director de Asentamiento), mediante disposición escrita y fundada. Es recurrible ante el Consejo Directivo respectivo.

Artículo 99: El apercibimiento lo aplica el Consejo Directivo pertinente mediante resolución fundada y escrita. No es recurrible.

Artículo 109: La suspensión la aplica el Consejo Directivo de la Unidad Académica previo sumario administrativo. Es recurrible ante el Consejo Superior de la U.N.C.

Artículo 119: La cesantía y la exoneración de los docentes, no sujetos a juicio académico, será dispuesta por el Consejo Superior de la U.N.C. a propuesta del Consejo Directivo correspondiente, previo sumario administrativo. En los demás casos las sanciones de separación de cargo que se apliquen por el Consejo Superior, lo serán mediante la sustanciación del pertinente Juicio Académico al docente involucrado.

CAP.VI) DEL TRAMITE

Artículo 129: La sustanciación del trámite tiene por objeto comprobar la falta. Debe ser iniciada por el Director de Departamento o en su defecto por la persona que el Decano (o el Director del Asentamiento) designe. El incumplimiento de esta responsabilidad se considerará falta grave.

Artículo 139: El trámite debe iniciarse con un informe que incluya:

- Denuncia formal o de oficio por escrito relatando las circunstancias atinentes al hecho que la motivan.
- Descargo del Docente.

Artículo 149: El informe debe iniciarse dentro de los 2 días hábiles de haberse presentado una denuncia formal o de oficio. Del mismo se da vista inmediatamente al imputado para que formule su descargo en el término de dos días hábiles. No se admitirá otra prueba que la documental.

Artículo 159: Si el imputado no comparece a tomar vista de la causa, o no produce su descargo en tiempo, continuará la causa según su estado y con las constancias de autos.

Artículo 169: Efectuado el descargo en tiempo y forma, o decaído el derecho dejado de usar, se elevarán automáticamente las actuaciones ante el Decano o el Director de Asentamiento correspondiente para su consideración.

Artículo 179: Dentro de los dos días hábiles de recibidas las actuaciones por el Decano (o el Director de Asentamiento), éste emitirá disposición optando entre:

g

Rectorado

- a) Sobreseer al docente denunciado;
- b) Formular un llamado de atención al docente según art.20;
- c) Elevar todas las actuaciones al Consejo Directivo por considerar que la sanción a aplicar debe ser más severa.

Artículo 199: La disposición del sobreseimiento o el llamado de atención será publicada en la cartelera de la Facultad o el Asentamiento por cinco días hábiles, previa notificación fehaciente al afectado. Si durante los cinco días hábiles posteriores a la notificación no se formulare el recurso del art.8, in fine, fundado y por escrito, por el imputado, el dictamen quedará firme.

Artículo 199: En el caso en que se recurriera, el Consejo Directivo debe reconsiderar el caso en la reunión inmediata posterior a las objeciones, en la que deberá resolver entre:

- a) Confirmar lo dispuesto por el Decano;
- b) Revocar la disposición del decano o adecuar la sanción a una merituación más benigna.
- c) Revocar la disposición del decano por considerar la transgresión como una falta que merece una sanción más severa, seguir el trámite previsto en el art.21.

Artículo 208: Tanto para el caso a) como el b) del artículo anterior no existirá recurso de apelación, el trámite se enviará al archivo y los actos administrativos se publicarán por cinco días hábiles, por lo menos, en la cartelera de la Facultad o Asentamiento, previa notificación fehaciente al docente afectado.

Artículo 218: El Consejo Directivo correspondiente considerará en forma urgente la elevación hecha por el Decano (o Director de Asentamiento) cuando este presupone que existen méritos para una sanción más severa que el llamado de atención. En dicha reunión se expedirá sobre:

- a) Sobreseer al docente.
- b) Aplicar al docente un llamado de atención.
- c) Apercibir al docente imputado.
- d) Iniciar un sumario al docente por entender que existen méritos para una sanción más severa. El sumario se gestará con los elementos del informe del art. 13). El Consejo Directivo nombrará a un miembro de la misma Facultad (o Asentamiento) como sumariante, el que deberá asumir la responsabilidad como carga pública. Excepcionalmente podrá requerirse un sumariante a otra facultad mediante resolución fundada.

Artículo 228: En la situación de los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el acto será definitivo en sede administrativa y no es recurrible. Previa una adecuada publicidad en la Facultad, el trámite se archiva.

dy

Universidad Nacional del Comahue

Rectorado

Artículo 239: En el caso del inc.d) del artículo 21 el sumariante notificará de inmediato al denunciado para que en el plazo de diez días hábiles efectúe su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse.

Artículo 242: Vencido el plazo de contestación, y si existieren hechos controvertidos, se abrirá a prueba por el término de 20 días corridos. En ese período debe sustanciarse la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes. Concluido el período de prueba se cerrará el sumario y se remitirá lo actuado al Consejo Directivo, a los efectos de su resolución, la que debe dictarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 252: El Consejo Directivo deberá resolver en uno de los siguientes sentidos:

- a) Suspendiendo al docente por plazo determinado y por resolución fundada;
- b) Elevando el sumario al Consejo Superior, por entender que debería aplicarse una sanción mayor, mediante decisión motivada.

Artículo 262: En el caso a) del art. 25, la Resolución del Consejo Directivo será recurrible por el denunciado ante el Consejo Superior de la U.N.C. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles de la notificación de la resolución del Consejo Directivo. Deberán fundarse los agravios conjuntamente con el recurso y presentarse ante el Decano (o Director de Asentamiento). Si durante esos cinco días no se formularon objeciones fundadas por escrito por el imputado el acto administrativo quedará firme y, previa publicación en el ámbito de la Facultad, se archivarán las actuaciones.

Artículo 272: Interpuesto el recurso de apelación o en la situación del inc. b) del art.25, el Decano o Director de la Unidad Académica tendrá tres días corridos para elevarlo a la Secretaría del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá decidir dentro de los 30 días corridos a contar de la 12 sesión ordinaria en que se de ingreso al expediente, con las constancias obrantes en autos, salvo que se decidan medidas para mejor proveer previo a resolver, en cuyo caso el plazo será de 60 días.

Artículo 282: El Consejo Superior deberá optar entre:

- a) Aplicar un apercibimiento o suspensión al docente. En este caso la sanción será irrecurrible y causará estado;
- b) La cesantía del docente, o;
- c) La exoneración del docente.

Cualquiera sea la resolución, el acto se publicará en todo el ámbito universitario, previa notificación al afectado.

gr

CAP.VII) DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 298: La decisión de aplicar sanción a algún docente en el Consejo Directivo será tomada por mayoría con la mitad más uno de los miembros con derecho al voto.

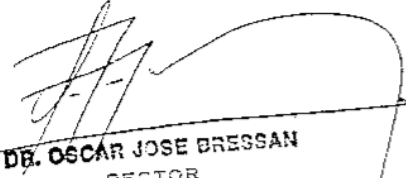
Artículo 302: El Consejo Superior deberá contar con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integren el cuerpo, con derecho a voto, para resolver sobre una cesantía o exoneración.

Artículo 312: Las sanciones aplicadas serán en todos los casos asentadas en el legajo personal del docente, con fotocopia autenticada de los actos administrativos que las generaron.

Artículo 322: El docente que fuere sancionado con cesantía no podrá ingresar a la U.N.C. hasta transcurrido cinco años, a contar de la fecha en que su remoción quedó firme. La exoneración traerá como accesoria la inhabilidad perpetua para ingresar a la U.N.C.

Artículo 332: Los plazos serán improrrogables y perentorios. Solo se admitirá la prórroga de los términos previa solicitud del interesado antes de su vencimiento.

Artículo 342: Se aplicará en forma supletoria a los procedimientos previstos en el presente las disposiciones de la ley 19.549 y su reglamentación, Decreto 1975/72 y sus modificatorias.


DR. OSCAR JOSE BRESSAN
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE